



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE VÍA.

CUADERNO: C/101/2022.

PROMOVENTE: JOSÉ RENÉ HERNÁNDEZ OCOTZI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN QUINTANA ROO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de octubre del año dos mil veintidós¹.

1. Acuerdo que determina a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, como competente para **reencauzar la vía** del juicio de inconformidad presentado ante la instancia partidista por el ciudadano José René Hernández Ocotzi, a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Constitución Local
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	Ley de Instituciones
Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios
Comisión Organizadora del Proceso en Quintana Roo del Partido Acción Nacional	Comisión
Partido Acción Nacional	PAN
Juicio de Inconformidad intrapartidista	Medio de impugnación
Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.	Juicio Ciudadano
Tribunal Electoral de Quintana Roo.	Tribunal

¹ En adelante, cuando se refiera a fechas, todas serán del año dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

2. **Acto Impugnado.** Acuerdo COP-005-2022, mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a ser propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal de los Comités Directivos Municipales de Benito Juárez, José María Morelos, Othón P. Blanco y Solidaridad, del Partido Acción Nacional en el Estado.
3. **Juicio de Inconformidad intrapartidista.** El seis de octubre, el promovente, en su calidad de miembro activo y militante del PAN, interpuso un medio de impugnación en contra del Acuerdo COP-005-2022, mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a ser propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal de los Comités Directivos Municipales de Benito Juárez, José María Morelos, Othón P. Blanco y Solidaridad, de referido partido político en el Estado.
4. **Desistimiento ante el partido.** El once de octubre el promovente presentó ante el partido, un escrito de desistimiento para que dejará de conocer el medio de impugnación referido en el punto anterior, haciendo valer la figura del *per saltum*, para que esta autoridad jurisdiccional conozca del mismo.
5. **Recepción del medio de impugnación.** Con fecha trece de octubre, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, presentó ante esta autoridad las constancias originales y reglas de trámite, entre ellas informe circunstanciado, relacionadas con el medio de impugnación materia del presente Acuerdo.
6. **Radicación y Turno.** El catorce de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno C/101/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, por así

corresponder el estricto orden de turno que se lleva en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL CASO

Jurisdicción y Competencia

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Local; 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, 41 párrafo segundo, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios; 8, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; toda vez que tiene plena jurisdicción para resolver este medio de impugnación.
8. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
9. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”²**.
10. Tal criterio nos da la pauta para dilucidar que si bien, en un primer momento el promovente hizo valer ante la instancia partidista el medio de impugnación para oponerse de lo resuelto mediante el

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

Acuerdo impugnado, lo cierto es que, en segundo momento, acudió ante dicha autoridad para desistirse de esa vía y solicitar, vía *per saltum*, el conocimiento de esta autoridad.

11. Al respecto, el promovente motivó el desistimiento de la vía y la solicitud del *per saltum* en la supuesta falta de garantías para que la Comisión de Justicia del PAN en el Estado se pronunciara con eficacia y respeto de sus derechos humanos.
12. Además, solicitó evitar limitar sus derechos humanos, políticos y civiles, y se le garantice el debido proceso durante la sustanciación del medio de impugnación.
13. De lo señalado, puede advertirse que, si bien el promovente acudió ante la instancia correspondiente de su partido para ejercer sus derechos, haciendo valer la vía idónea para tal efecto, ante el temor de no encontrar las garantías que pretendía, solicitó el conocimiento de esta autoridad.
14. Por tanto, sí tal como invoca la jurisprudencia señalada, debemos entender lo que quiso decir el promovente y no solo lo que expresamente dijo, se considera que al cambiar de vía y solicitar la intervención de esta autoridad, pretende que se garantice debidamente su acceso a la justicia y se protejan sus derechos político electorales.
15. De ahí que, a fin de administrarle un adecuado acceso a la justicia electoral, resulta procedente que esta autoridad conozca y resuelva su pretensión a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense.
16. Se arriba a esa conclusión en atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 95, fracciones VI, VII y IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se advierte que el promovente alega que diversos actos de las autoridades intrapartidistas del PAN vulneran sus derechos político electorales

17. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25 y 49, fracción V, de la Constitución Local, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a un Juicio Ciudadano en atención a las consideraciones previamente señaladas, con el fin de que esta autoridad se pronuncie respecto a sus pretensiones, sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.³
18. En consecuencia, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones oportunas y en su momento devuelva el expediente a la ponencia correspondiente, para los efectos legales que procedan.
19. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

SEGUNDO. Remítase el cuaderno a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que se hagan las anotaciones respectivas, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la ponencia correspondiente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS